

INE/CG411/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/56/2023
VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL
RESPECTO DE ANA ISABEL CASTILLO GARCÍA**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/56/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE ANA ISABEL CASTILLO GARCÍA, POR LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN FORMULADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Ciudad de México, 11 de abril de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Procedimientos Sancionadores	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución INE/CG1334/2021	Resolución aprobada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Denunciada	Ana Isabel Castillo García
Dictamen	Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México, Morena y Redes Socialistas Progresistas; así como las coaliciones Nos Une Chihuahua, y Juntos Haremos Historia en Chihuahua, correspondientes a la Revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral concurrente 2020-2021.

R E S U L T A N D O

I. VISTA. Mediante oficio **INE/SCG/4264/2021**, de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el otrora Secretario Ejecutivo del *INE* hizo del conocimiento de la *UTCE* el diverso **INE/UTF/DG/39175/2021**, a través del cual, la entonces titular de la *UTF* comunicó, entre otras, la vista ordenada en la Resolución **INE/CG1334/2021**, con la finalidad de que en procedimiento diverso, se determinara lo que en derecho correspondiera, en relación con la omisión de atender los requerimientos de información que la *UTF* les formuló, respecto de los servicios contratados con los proveedores, entre ellos, Ana Isabel Castillo García.

II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. A efecto de que esta autoridad se allegara de los elementos indispensables para, en su caso, ordenar la apertura del Procedimiento Ordinario Sancionador atinente, el **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, se emitió acuerdo en el que se determinó formar el cuaderno de antecedentes al que le correspondió la clave **UT/SCG/CA/CG/431/2021**. Lo anterior, a fin de indagar preliminarmente, si existían

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

indicios mínimos suficientes para, en su caso, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, mediante el citado proveído y los diversos de fechas veintiocho de enero de dos mil veintidós y cuatro de mayo de dos mil veintidós, se requirió a la *UTF*, así como a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, la siguiente información

Acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno						
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/ Oficio			
<i>UTF</i>	<p>a) En la conclusión 12.3-C9-CH de la Resolución INE/CG1334/2021, se hace referencia a la vista por un sujeto obligado referente en el “Anexo 6.2.2”, en la que se señaló que los sujetos identificados con el numeral (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 9_CH_JHH de dicho Dictamen, no han dado respuesta al requerimiento; no obstante, de una búsqueda a la liga proporcionada no se advierte dicho anexo, por lo que se solicita se indique los proveedores motivo de dicha vista, y remita copia certificada del anexo en cuestión.</p> <p>b) En la conclusión 9-C22-CH, contenido en la mencionada resolución, se hace referencia a la vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente; no obstante, solo se advierte al respecto, la vista al Servicio de Administración Tributaria. En ese sentido, informe el motivo por el cual se solicita la vista que corresponda a la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>c) Remita copia certificada de las constancias de notificación realizadas a los proveedores que se detallan a continuación, relativas a la determinación en la cual se les formularon los requerimientos presuntamente desatendidos, en términos de la vista ordenada en la resolución INE/CG648/2020, materia del presente procedimiento.</p>	<p>Correo electrónico institucional</p> <p>25/11/2021</p>	<p>INE/UTF/DA/47857/2021</p> <p>01/12/2021</p>			
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 30%; text-align: center;">Conclusión</td> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 40%; text-align: center;">Proveedores</td> </tr> </table>	Conclusión		Proveedores		
Conclusión		Proveedores				

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

Acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno				
Sujeto requerido	Información requerida		Oficio y fecha de notificación	Respuesta/ Oficio
	1_C11_CH		*Comercializadora Imation, S.A. de C.V. *Facebook, Inc *Facebook, Inc	
	2-C2-CH		*Merk Doctk Especialistas en Publicidad S.A. de C.V.	
	4_C5_CH		*Norma Leticia Lozoya Santillán *Facebook, Inc *Facebook, Inc	
	5-C9Bis-CH		*Merk Doctk Especialistas en Publicidad S.A. de C.V.	
	6-C38-CH		*Facebook, Inc	
	7_C7_CH		*Phase Audio, S.A. de C.V. *Marketing Solutions VP, S. de R.L. de C.V. *Comercializadora Imation, S.A. de C.V. *Facebook, Inc *Facebook, Inc *Facebook, Inc	
	8-C26-CH		*Merk Doctk Especialistas en Publicidad S.A. de C.V. *Ana Isabel Castillo García	
	10_C9_CH		*Merk Doctk Especialistas en Publicidad S.A. de C.V.	
	12.1_C15_CH		*Comercializadora Imation, S.A. de C.V. *Facebook, Inc	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

Acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno				
Sujeto requerido	Información requerida		Oficio y fecha de notificación	Respuesta/ Oficio
	12.2_C10_CH		*Comercializadora Imation, S.A. de C.V. *Tolk MX, S. de R.L. de C.V. *Facebook, Inc	
	12.3-C26-CH		*Marketing Solutions VP, S. de R.L. de C.V. *Comercializadora Imation, S.A. de C.V. *Facebook, Inc *Facebook, Inc *Facebook, Inc	
	6-C15Bis-CH		*Merk Doctk Especialistas en Publicidad S.A. de C.V.	
<i>Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE</i>	Si la resolución INE/CG1334/2021 , aprobada por el Consejo General de este Instituto, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, fue materia de impugnación por parte de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México, Morena y Redes Socialistas Progresistas; así como la coaliciones Nos Une Chihuahua, y Juntos Haremos Historia en Chihuahua, en específico respecto de las conclusiones 1_C11_CH, 2-C2-CH, 4_C5_CH, 5-C9Bis-CH, 6-C38-CH, 7_C7_CH, 8-C26-CH, 10_C9_CH, 12.1_C15_CH, 12.2_C10_CH, 12.3-C9-CH, 12.3-C26-CH, 6-C15Bis-CH y 9-C22-CH.		Correo electrónico institucional 25/11/2021	INE/DJ/13343/2021

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós																							
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/ Oficio																				
<i>UTF</i>	<p>1. Remita la información con la que cuente, respecto de los proveedores que a continuación se enlistan, en particular lo relacionado con su domicilio y representantes legales, a fin de que esta autoridad, pueda, en su caso, realizar los requerimientos de información o demás diligencias, derivados de la sustanciación del procedimiento. Esto es así, habida cuenta que el área a su digno cargo es la encargada de la administración del Registro Nacional de Proveedores.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr style="background-color: #d9d9d9;"> <th style="width: 10%;">No.</th> <th style="width: 90%;">Proveedor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>Comercializadora Imation, S.A. de C.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>Phase Audio, S.A. de C.V.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td>Marketing Solutions VP, S. de R.L. de C.V.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td>Ana Isabel Castillo García</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5</td> <td>Tolk MX, S. de R.L. de C.V.</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. Del oficio INE/UTF/DA/47857/2021, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, así como disco certificado, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, remitió diversas constancias de notificación de proveedores relacionados con el presente procedimiento, sin embargo, dentro de los anexos en la carpeta denominada “notificaciones” no se advierte las notificaciones que se enlistan a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr style="background-color: #d9d9d9;"> <th style="width: 35%;">Conclusión</th> <th style="width: 65%;">Proveedores</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1_C11_CH</td> <td>*Facebook, Inc *Facebook, Inc</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4_C5_CH</td> <td>*Facebook, Inc *Facebook, Inc</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">6-C38-CH</td> <td>*Facebook, Inc</td> </tr> </tbody> </table>	No.	Proveedor	1	Comercializadora Imation, S.A. de C.	2	Phase Audio, S.A. de C.V.	3	Marketing Solutions VP, S. de R.L. de C.V.	4	Ana Isabel Castillo García	5	Tolk MX, S. de R.L. de C.V.	Conclusión	Proveedores	1_C11_CH	*Facebook, Inc *Facebook, Inc	4_C5_CH	*Facebook, Inc *Facebook, Inc	6-C38-CH	*Facebook, Inc	<p>Correo electrónico institucional</p> <p>28/01/2022</p>	<p>Sin respuesta</p>
No.	Proveedor																						
1	Comercializadora Imation, S.A. de C.																						
2	Phase Audio, S.A. de C.V.																						
3	Marketing Solutions VP, S. de R.L. de C.V.																						
4	Ana Isabel Castillo García																						
5	Tolk MX, S. de R.L. de C.V.																						
Conclusión	Proveedores																						
1_C11_CH	*Facebook, Inc *Facebook, Inc																						
4_C5_CH	*Facebook, Inc *Facebook, Inc																						
6-C38-CH	*Facebook, Inc																						

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós				
Sujeto requerido	Información requerida		Oficio y fecha de notificación	Respuesta/ Oficio
	7_C7_CH	*Facebook, Inc *Facebook, Inc *Facebook, Inc		
	12.1_C15_CH	*Facebook, Inc		
	12.2_C10_CH	*Facebook, Inc		
	12.3-C26-CH	*Facebook, Inc *Facebook, Inc *Facebook, Inc		
	<p>3. Respecto a la notificación realizada a Merk Doctk Especialistas en Publicidad S.A. de C.V. en las conclusiones 2-C2-CH, 5-C9Bis-CH, 8-C26-CH, 10_C9_CH, 9_CH_JHH y 6-C15Bis-CH y en virtud de que la notificación se realizó en día sábado inhábil, señale si es correcto haberla realizado ese día y, en su caso, si se habilitaron días y horas inhábiles para realizar notificaciones en este caso, de conformidad con la normativa aplicable.</p>			

Acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós				
Sujeto requerido	Información requerida		Oficio y fecha de notificación	Respuesta/ Oficio
	<p>1. Remita la información con la que cuente, respecto de los proveedores que a continuación se enlistan, en particular lo relacionado con su domicilio y representantes legales, a fin de que esta autoridad, pueda, en su caso, realizar los requerimientos de información o demás diligencias, derivados de la sustanciación del procedimiento. Esto es así, habida cuenta que el área a su digno cargo es la encargada de la administración del Registro Nacional de Proveedores.</p>			
	No.	Proveedor		
	1	Comercializadora Imation, S.A. de C.		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

Acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós																		
Sujeto requerido	Información requerida		Oficio y fecha de notificación	Respuesta/ Oficio														
UTF	2	Phase Audio, S.A. de C.V.	Correo electrónico institucional 09/05/2022	INE/UTF/DA/1 2741/2022 25/05/2022														
	3	Marketing Solutions VP, S. de R.L. de C.V.																
	4	Ana Isabel Castillo García																
	5	Tolk MX, S. de R.L. de C.V.																
	<p>2. Del oficio INE/UTF/DA/47857/2021, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, así como disco certificado, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, remitió diversas constancias de notificación de proveedores relacionados con el presente procedimiento, sin embargo, dentro de los anexos en la carpeta denominada “notificaciones” no se advierte las notificaciones que se enlistan a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">Conclusión</th> <th style="width: 70%;">Proveedores</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1_C11_CH</td> <td>*Facebook, Inc *Facebook, Inc</td> </tr> <tr> <td>4_C5_CH</td> <td>*Facebook, Inc *Facebook, Inc</td> </tr> <tr> <td>6-C38-CH</td> <td>*Facebook, Inc</td> </tr> <tr> <td>7_C7_CH</td> <td>*Facebook, Inc *Facebook, Inc *Facebook, Inc</td> </tr> <tr> <td>12.1_C15_CH</td> <td>*Facebook, Inc</td> </tr> <tr> <td>12.2_C10_CH</td> <td>*Facebook, Inc</td> </tr> <tr> <td>12.3-C26-CH</td> <td>*Facebook, Inc *Facebook, Inc *Facebook, Inc</td> </tr> </tbody> </table>				Conclusión	Proveedores	1_C11_CH	*Facebook, Inc *Facebook, Inc	4_C5_CH	*Facebook, Inc *Facebook, Inc	6-C38-CH	*Facebook, Inc	7_C7_CH	*Facebook, Inc *Facebook, Inc *Facebook, Inc	12.1_C15_CH	*Facebook, Inc	12.2_C10_CH	*Facebook, Inc
	Conclusión	Proveedores																
	1_C11_CH	*Facebook, Inc *Facebook, Inc																
	4_C5_CH	*Facebook, Inc *Facebook, Inc																
	6-C38-CH	*Facebook, Inc																
	7_C7_CH	*Facebook, Inc *Facebook, Inc *Facebook, Inc																
12.1_C15_CH	*Facebook, Inc																	
12.2_C10_CH	*Facebook, Inc																	
12.3-C26-CH	*Facebook, Inc *Facebook, Inc *Facebook, Inc																	
<p>3. Respecto a la notificación realizada a Merk Doctk Especialistas en Publicidad S.A. de C.V. en las conclusiones 2-C2-CH, 5-C9Bis-CH, 8-C26-CH, 10_C9_CH, 9_CH_JHH y 6-C15Bis-CH y en virtud de que la notificación se realizó en</p>																		

Acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós			
Sujeto requerido	Información requerida	Oficio y fecha de notificación	Respuesta/ Oficio
	día sábado inhábil, señale si es correcto haberla realizado ese día y, en su caso, si se habilitaron días y horas inhábiles para realizar notificaciones en este caso, de conformidad con la normativa aplicable.		

III. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES. Derivado de la investigación preliminar realizada y tomando en cuenta que existían elementos suficientes en autos para considerar una posible infracción a la normatividad electoral, mediante acuerdo de **trece de junio de dos mil veintitrés**¹, se ordenó el cierre del respectivo Cuaderno de Antecedentes dejando constancia de lo actuado mediante copia digital certificada, y con los autos originales se procediera a la apertura del Procedimiento Sancionador Ordinario, el cual se cita al rubro, por cuanto hace a la presunta omisión de **Ana Isabel Castillo García**, persona física que prestó sus servicios como proveedora al Partido Encuentro Solidario, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Chihuahua, de responder los requerimientos formulados por la UTF de este Instituto.

IV. REGISTRO, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.² Por acuerdo de **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado como un Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave **UT/SCG/Q/CG/56/2023**, por la presunta omisión por parte de la persona física indicada en el punto anterior, de dar respuesta al **requerimiento de información formulado en su oportunidad por la UTF**, como se muestra enseguida:

No	Nombre/ Razón Social	Oficio	Fecha Cédula/ Nombre quien recibe
1	Ana Isabel Castillo García	INE/UTF/DA/28257/2021	17/06/2021 Ana Isabel Castillo García

En este último acuerdo, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó el **emplazamiento** a la persona física denunciada, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó, y en su

¹ Visible a fojas 53 a 71 del expediente.

² Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 27 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

caso, aportara los medios de prueba que considerara pertinentes. Para tal efecto, se corrió traslado con la totalidad de las actuaciones integradas en el expediente, en términos del numeral 467 de la LGIPE.

El acuerdo de **emplazamiento** se diligenció en los siguientes términos:

Persona a Notificar/ Oficio	Domicilio	Notificación/Plazo	Respuesta
Ana Isabel Castillo García INE-JLE-CHIH-0445-2023	Calle Sendero Viejo Núm. 4227, Rinconadas de la Sierra, C.P. 31124, Chihuahua, Chihuahua.	Cédula: ³ 30 de junio de 2023. Plazo: 03 al 07 de julio de 2023.	<u>Sin respuesta</u>

Asimismo, se ordenó requerir a la **UTF** de lo siguiente:

DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Requerir al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que, en breve término, proporcione la información de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2022 o, en su caso, de los tres inmediatos anteriores, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica de Ana Isabel Casillo García.	Sistema de Archivos Institucional 29/06/2023 ⁴	INE/UTF/DAOR/1834/2023 ⁵ 11 de julio de 2023

V. ALEGATOS ⁶. Por acuerdo de **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se ordenó poner las actuaciones a disposición de la *denunciada*, a efecto de que, **en vía de alegatos**, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho para tal efecto.

El acuerdo de vista de alegatos se notificó en los siguientes términos:

³ Visible a foja 92 del expediente.

⁴ Visible a foja 89-90 del expediente.

⁵ Visible a foja 97-98 del expediente.

⁶ Visible a fojas 108-111 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

No.	Sujeto/Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Ana Isabel Castillo García INE/CHIH/06JDE/600/2023	Cédula: ⁷ 10 de noviembre de 2023. Plazo: 13 al 17 de noviembre de 2023.	<u>Sin respuesta</u>

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad y una vez que no había más diligencias pendientes por practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los y las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobar por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de la **denunciada** de dar respuesta a los requerimientos de información que le fueron formulados por la **UTF**, cuya omisión quedó asentada en el **Dictamen**.

⁷ Visible a fojas 117 del expediente.

Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los cuales prevén, por una parte, que la ***UTF podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento*** y, por otra, que constituye una infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el INE, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, atribuida a la parte denunciada, derivada, esencialmente, de la omisión de atender los requerimientos de información formulados por la *UTF*.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.⁸

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

⁸ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...

...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.**

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.

...

Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...

...

Énfasis añadido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.⁹

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los

⁹ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente¹⁰.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si la **Denunciada** transgredió lo dispuesto en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la **LGIFE**, **por la presunta omisión de dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado, por la UTF**, cuya irregularidad quedó establecida en el **Dictamen**; con motivo de lo establecido en la resolución **INE/CG1334/2021**.

¹⁰ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

En el resolutivo TRIGÉSIMO NOVENO, con relación al Apartado **a)** del Considerando **31** de la resolución **INE/CG1334/2021**, relacionado con la **Conclusión 8-C26-CH**, ubicada en el **Anexo** del *Dictamen* relativo al **Partido Encuentro Solidario** cuyo contenido se transcribe a continuación:

➤ Resolución **INE/CG1334/2021**

“CONSIDERANDO”

...

31. *Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:*

...

a) Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
7	Chihuahua	8-C26-CH	Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.

...

RESUELVE

...

VIGÉSIMO TERCERO. *Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el Considerando 31.*

➤ **ANEXO.**

“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

...

[Se insertan las columnas en la parte que interesa, resaltando lo atinente a la vista]

1. Ana Isabel Castillo García

8-C26-CH

ID	Observación						
37	<p>Confirmación con terceros</p> <p>Proveedores y prestadores de servicios <i>Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con proveedores, como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Cons.</th> <th style="text-align: center;">Nombre proveedor y/o prestador de servicios</th> <th style="text-align: center;">Número de oficio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">Ana Isabel Castillo García</td> <td style="text-align: center;">INE/UTF/DA/2825 7/2021</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Respecto a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del presente oficio no han dado respuesta al oficio remitido por esta autoridad electoral.</i></p> <p><i>Si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores y prestadores de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, éstos serán acumulados a su gasto de campaña.</i></p> <p><i>Lo anterior, para que el sujeto obligado realice, en el SIF, las aclaraciones y rectificaciones que en su caso procedan, a fin de no incurrir en alguna conducta que sea susceptible de sanción, conforme a lo tipificado en los artículos 443 y 445, de la LGIPE.</i></p>	Cons.	Nombre proveedor y/o prestador de servicios	Número de oficio	1	Ana Isabel Castillo García	INE/UTF/DA/2825 7/2021
Cons.	Nombre proveedor y/o prestador de servicios	Número de oficio					
1	Ana Isabel Castillo García	INE/UTF/DA/2825 7/2021					

En este sentido, la conducta que se atribuye a la **Denunciada**, consiste en la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud de información que le fue formulada por la UTF.

La notificación del requerimiento en cuestión se detalla a continuación:

Conclusión	Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
8-C26-CH	Ana Isabel Castillo García	INE/UTF/DA/2825/2021 ¹¹ Cédula: 17/06/2021	Sin respuesta

Por tanto, la conducta atribuida a la **Denunciada**, es la omisión de dar respuesta a dicho requerimiento de información.

¹¹ Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 27 del expediente.

2. Excepciones y defensas

Cabe señalar que, a la **parte Denunciada** en el presente asunto, se le otorgó la garantía de audiencia y defensa dentro de la etapa de emplazamiento, para que respondiera a las imputaciones que se le formulaban y aportara las pruebas que estimara pertinentes; asimismo, durante la etapa de alegatos, se le concedió el plazo legal para que expresara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, durante los plazos concedidos no realizó manifestación alguna, como se observa de lo siguiente:

Ana Isabel Castillo García			
ACUERDO	NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	RESPUESTA
Emplazamiento 27 de junio de 2023 ¹²	INE-JLE-CHIH/0445/2023 ¹³ Cédula de notificación: 30 de junio de 2023	Del 03 al 07 de julio de 2023	NO PRESENTÓ RESPUESTA
Alegatos 09 de noviembre de 2023 ¹⁴	INE/CHIH/06JDE/600/2023 ¹⁵ Cédula de notificación: 10 de noviembre de 2023	Del 13 al 17 de noviembre de 2023.	NO PRESENTÓ RESPUESTA

3. Medios de prueba

Al efecto, la autoridad fiscalizadora aportó los medios de prueba siguientes:

Aportados con la vista

- Copia certificada de la resolución identificada con la clave **INE/CG1334/2021**, dictada respecto de las irregularidades encontradas en el **Dictamen**.¹⁶

Recabados por la autoridad instructora

¹² Visible a fojas 76-84 del expediente.

¹³ Visible a fojas 91-96 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 108-111 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 117-119 del expediente.

¹⁶ Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 09 del expediente.

- a) **Oficio INE/UTF/DA/28257/2021**,¹⁷ signado por la Titular de la UTF, mediante el cual proporcionó diversa información que le fue requerida y, además, remitió dispositivo de almacenamiento certificado que contiene la digitalización de las constancias de notificación de los oficios materia de la vista, mediante los cuales requirió información a la **denunciada**.
- b) **Oficio INE/UTF/DAOR/1834/2023**¹⁸, y sus anexos, firmado electrónicamente por la Titular de la UTF, por el que da contestación al requerimiento que le fue formulado, y remite documentación proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 103 05 07 2023 0672, respecto la capacidad económica de la **denunciada**.

Los elementos de prueba referidos, al ser documentos emitidos por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los diversos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió información a la **Denunciada**, lo cual quedó establecido en el **Dictamen**, según corresponda.

En virtud de que la **Denunciada** no dio respuesta a los acuerdos de emplazamiento y de alegatos en el presente asunto, no existen pruebas aportadas por esta en el expediente.

4. Marco normativo

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los

¹⁷ Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 27 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 97-107 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023

ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF*, conforme a lo previsto en los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas o morales**, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, que el artículo 200, de la *LGIPE*, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**”¹⁹

Por tanto, el señalado artículo 200, párrafo 2, de la *LGIPE*, establece la obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular”

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE*

¹⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

5. Análisis del caso

Apartado I. Persona que omitió dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por la UTF.

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió la Resolución **INE/CG1334/2021**, dictada respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen*.

Resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de **Ana Isabel Castillo García**, de dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la *UTF*, mediante el oficio que se indica a continuación:

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
Ana Isabel Castillo García	INE/UTF/DA/28257/2021 ²⁰ Cédula: 17/06/2021	Sin respuesta

En este contexto, con base en las copias certificadas del oficio mencionado, así como de la respectiva constancias de notificación, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a **Ana Isabel Castillo García** diversa información relacionada con la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México, Morena y Redes Socialistas Progresistas; así como las coaliciones Nos Une Chihuahua, y Juntos Haremos Historia en Chihuahua, correspondientes a la Revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral concurrente 2020-2021, cuyo resultado quedó asentado en respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen*; requerimiento que, como se ha especificado, le fue debidamente notificado.

Se acredita la infracción respecto de **Ana Isabel Castillo García**, por las razones y consideraciones siguientes:

²⁰ Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 27 del expediente.

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió la Resolución **INE/CG1334/2021**²¹, dictada respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen*.

Resolución en la cual se ordenó dar vista respecto de la omisión de Ana Isabel Castillo García, de dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la *UTF*, mediante oficio **INE/UTF/DA/28257/2021**.

Como se adelantó, en autos obra copia certificada de los oficios mencionados, así como de las respectivas constancias de notificación, razón por la que se tiene acreditado que la *UTF* requirió a **Ana Isabel Castillo García**.

En efecto, conforme a las constancias de notificación dirigida a la persona física en comento, se tiene la certeza de que personal actuante del *INE*, cerciorado de tratarse del domicilio de la persona buscada, se constituyó en él y, por tanto, **Ana Isabel Castillo García** fue debidamente notificada.

Esto es, de las constancias que integran el expediente, este órgano colegiado determina que **Ana Isabel Castillo García** transgredió las disposiciones legales señaladas por las razones siguientes:

- Mediante oficio **INE/UTF/DA/28257/2021**²² la *UTF* formuló requerimiento de información a *la denunciada*, con motivo de la Revisión del Informe Anual de ingresos y gastos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México, Morena y Redes Socialistas Progresistas; así como las coaliciones Nos Une Chihuahua, y Juntos Haremos Historia en Chihuahua, correspondientes a la Revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral concurrente 2020-2021.

Para tal efecto, **de conformidad con el artículo 200, numeral 2 de la LGIPE**, se requirió a la ahora parte denunciada para que proporcionara la información en cita, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho oficio.

- En el requerimiento formulado, se hizo del conocimiento de la persona denunciada que, quien se negara a proporcionar la información y

²¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122215/CGext202107-22-rp-3-11-y-3-12.pdf>

²² Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 27 del expediente.

documentación que les sea requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entregaran de forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, podían ser acreedores de una sanción, y para tal efecto, fue señalada la normativa correspondiente.²³

- El oficio **INE/UTF/DA/28257/2021**, mediante el cual se formalizó la notificación del requerimiento en cuestión, fue notificado a la interesada mediante cédula de notificación de conformidad con las reglas procesales previstas en la legislación electoral competente, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior, tal y como se acredita con lo siguiente:

➤ **Ana Isabel Castillo García**²⁴

Copia certificada de la respectiva **cédula de notificación** que se instrumentó para hacer constar, la práctica de la diligencia de notificación del oficio **INE/UTF/DA/28257/2021** dirigido a **Ana Isabel Castillo García**, ordenada por la *UTF*.

Derivado de que, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, encontrando a la persona a notificar quien se identificó con su credencial para votar, por lo cual se instrumentó la cédula, en la que se asentó la fecha y hora en que se efectuó la diligencia entregando los documentos a la interesada, esto es, el oficio **INE/UTF/DA/28257/2021**. En dicha cédula de mérito se citan los preceptos legales en los que el funcionario notificador fundamenta su actuación —artículos atinentes de la LGIPE, LGPP, Reglamento de Fiscalización— así como las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables para regular su proceder como funcionarios encargados de notificar un requerimiento, dentro de un procedimiento sancionador.

- El plazo para que **Ana Isabel Castillo García** diera contestación al requerimiento de información formulado transcurrió de la forma siguiente:

²³ Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 27 del expediente.

²⁴ Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 14 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
Ana Isabel Castillo García INE/UTF/DA/28257/2021	INE/UTF/DA/28257/2021 ²⁵ Cédula: 17/06/2021 Plazo: Del 18/06/21 al 22/06/21	Sin respuesta

En ese sentido, al haberse practicado la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DA/28257/2021, dirigido a la denunciada **Ana Isabel Castillo García**, conforme a lo establecido en la normativa electoral, es que **se acredita la infracción que se le atribuye**, consistente en la omisión de dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por la UTF, a través del oficio **INE/UTF/DA/28257/2021**, incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **Ana Isabel Castillo García**, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Ana Isabel Castillo García**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LGIFE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas y morales.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la

²⁵ Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 27 del expediente.

sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión de dar respuesta a requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora de este Instituto.	La omisión de Ana Isabel Castillo García, de dar contestación oportunamente al requerimiento de información formulado por la <i>UTF</i> , mediante el oficio INE/UTF/DA/28257/2021	Artículos 200, párrafo 2 y 447, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la parte denunciada transgredió lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, que establece que, constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese**

sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta, y a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio existe singularidad de la falta, dado que, la conducta infractora de **Ana Isabel Castillo García**, se concreta en la omisión de proporcionar oportunamente la información que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora, durante la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro solidario, Fuerza por México, Morena y Redes Socialistas Progresistas; así como las coaliciones Nos Une Chihuahua, y Juntos Haremos Historia en Chihuahua, correspondientes a la Revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral concurrente 2020-2021; conducta que se circunscribe a un solo acto.

D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a **Ana Isabel Castillo García**, consiste en inobservar lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, al omitir dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante el oficio **INE/UTF/DA/28257/2021**; no obstante haber sido debidamente notificada del mismo, conforme a las disposiciones reglamentarias de la materia, y tener pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir, así como el plazo establecido para tal efecto.

- **Tiempo.** La infracción se cometió en la temporalidad en que concluyó el plazo para atender el requerimiento de información contenido en el citado oficio, conforme a lo siguiente:

No.	Sujeto requerido	Notificación
1	Ana Isabel Castillo García	INE/UTF/DA/28257/2021 ²⁶ Cédula: 17/06/2021 Plazo: Del 18/06/21 al 22/06/21

- **Lugar.** La irregularidad atribuible a la **denunciada**, se cometió en **Chihuahua**, entidad federativa en las que se encuentra el domicilio de la denunciada.

E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se considera que, en el caso existió **dolo**, en infringir lo previsto en los artículos 200, párrafo 2 y 447, párrafo 1, inciso a), de la **LGIFE**, dado que, no obstante haber sido debidamente notificada y tener conocimiento del oficio mediante el cual la **UTF**, le formuló el requerimiento de información correspondiente, no ejerció mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento al mismo **de manera oportuna**.

F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No existe reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, toda vez que, con el actuar de **Ana Isabel Castillo García**, si bien se violaron dos preceptos jurídicos, en el caso, constituyen la misma infracción (omisión de entregar la información requerida por la **UTF** de forma oportuna).

G) Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por **Ana Isabel Castillo García** tuvo lugar durante la elaboración del Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro solidario, Fuerza por México, Morena y Redes Socialistas Progresistas; así como las coaliciones Nos Une Chihuahua, y Juntos Haremos Historia en Chihuahua, correspondientes a la Revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral concurrente 2020-2021.

²⁶ Visible en el Disco Compacto contenido en la foja 27 del expediente.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

A) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, **no puede considerarse actualizada reincidencia**.

Lo anterior es así, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de **Ana Isabel Castillo García**.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por **Ana Isabel Castillo García** consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través del oficio antes descrito, lo cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque calificarla como de gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha omisión, no impidió que la autoridad llevara a cabo su función fiscalizadora aun sin contar con la información que le solicitó.

C) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a **Ana Isabel Castillo García** se encuentra especificada en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales; o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas y morales, se encuentran las siguientes:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta

dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una persona física, la misma puede fijarse hasta en quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, toda vez que la conducta analizada ha sido calificada como de **GRAVEDAD LEVE** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como **infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento correspondiente**, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción siguiente:

- **A Ana Isabel Castillo García**, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE*, **se impone una sanción consistente en una multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. Lo anterior, ya que, si bien fue considerada la conducta como de **gravedad leve**, lo cierto es que existió **dolo** en su comisión.

Ahora bien, es importante destacar que, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,²⁷ emitida por la *Sala Superior*, misma que a letra dice:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas físicas y morales será de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio del imputado, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México **durante el año dos mil veintiuno** —cuando aconteció la conducta infractora— la cual ascendía a **\$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**.²⁸

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada por parte de **Ana Isabel Castillo García**, automáticamente se hizo acreedora a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de la conducta, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos²⁹ protegidos y los efectos de la falta acreditada, **se determina imponer como sanción a Ana Isabel Castillo García una multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$12,546.80 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

Similares consideraciones fueron adoptadas por este *Consejo General*, en las resoluciones identificadas INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015; INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; y la diversa

²⁸ Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

²⁹ Tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017. La primera de la cuáles, incluso, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-21/2016, el siguiente veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

De igual manera, las consideraciones señaladas se consideraron por este *Consejo General* en la resolución identificada INE/CG1540/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/76/2020 y su acumulado UT/SCG/Q/CG/82/2020.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fija anualmente el valor referido, mismo que al ser relacionado con la fecha en que aconteció la infracción, arroja lo siguiente:

No.	Proveedor/ Casa Encuestadora	Oficio	Uma	Monto en Pesos
1	Ana Isabel Castillo García	INE/UTF/DA/28257/2021 Notificado:17/06/2021	89.62	\$12,546.80

Finalmente, se considera que las cuantías aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicha persona, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

D) Beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que, **Ana Isabel Castillo García** obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

E) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de la infractora.

Al respecto, a través del oficio 103-05-07-2023-0672, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la Constancia de Situación Fiscal de **Ana Isabel Castillo García**, solicitada por la autoridad instructora, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la persona denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, de la consulta realizada a dicha información, es visible que, si bien no se reportaron declaraciones fiscales de **Ana Isabel Castillo García**, lo cierto es que, de la información aportada por el Servicio de Administración Tributaria,³⁰ se advierte que el uno de marzo de dos mil dieciseis, cambió su estatus a *Reactivado*, bajo el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales; razón por la que, en su caso, se considera cuenta con ingresos, máxime que, de las constancias que obran en autos, se vislumbra que cuenta con CFDI³¹ emitidos en el año 2023, con efecto de ingresos³².

De ahí que se considera que cuenta con la solvencia económica para cubrir la sanción que aquí se le impone. Lo anterior, además, con independencia de que, mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil veintitrés³³, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, solicitó a **Ana Isabel Castillo García** que proporcionara la documentación o elemento para demostrar su capacidad económica actual y vigente, con el apercibimiento de que, en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal

³⁰ Visible a página 99-107 del expediente.

³¹ Comprobante Fiscal Digital por Internet

³² Visible a páginas 100-104 del expediente.

³³ Visible a páginas 76-84 del expediente.

Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

Sin embargo, **Ana Isabel Castillo García** no proporcionó información relativa a su capacidad económica.

Ahora bien, aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que garantizó su derecho de audiencia y realizó el requerimiento correspondiente a la autoridad hacendaria, sin que ésta última hubiera proporcionado documentación que permitiera conocer en su caso los ingresos.

Por otra parte, cabe precisar que, si la denunciada **Ana Isabel Castillo García** le vendió, enajenó, arrendó o proporcionó bienes o servicios de manera onerosa al partido político **Partido Encuentro Solidario** es porque se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, ya que, únicamente con tales personas físicas o morales los partidos políticos están facultados para efectuar ese tipo de transacciones.³⁴

Con ello, se hace presumir que podría contar con ingresos suficientes para hacer frente a la sanción.

De esta manera, considerando **las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido**, se considera que, toda vez que la autoridad instructora en el acuerdo mediante el cual se le requirió **Ana Isabel Castillo García** para que aportara la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, apercibida que en caso de no hacerlo se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, que en la parte conducente establece:

“[...] Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apercibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias

³⁴ Artículo 356, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos. [...]"

Similar criterio sostuvo este Consejo General el cuatro de febrero de dos mil veintidós, al dictar la resolución **INE/CG64/2021**,³⁵ derivado del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/44/2021.

De esta manera, considerando estatus y régimen con el que está registrada, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de la mencionada persona, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues ella está en posibilidad de pagar sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En consecuencia, lo procedente, es mantener la imposición de la sanción, a **Ana Isabel Castillo García**, consistente en una multa **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$12,546.80 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**; pues de las constancias que obran en autos, le hace presumir a esta autoridad que presta diversos servicios que le permite mantenerse activa económicamente y que le reportan ingresos y egresos para poder llevarlas a cabo. Aunado a que, no obstante que fue requerida y apercibida de que en caso de no presentar información que permitiera determinar su situación económica, se resolvería con aquélla que constara en autos, fue omisa en aportarla.

Finalmente, y como ya se estableció, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, en razón de que, como se ha sostenido previamente, la conducta acreditada pretendió vulnerar uno de los pilares en los que se sustenta el andamiaje democrático de nuestro país, como lo es la transparencia de los recursos erogados por parte de los sujetos obligados.

F) Impacto en las actividades de la persona infractora

³⁵ Visible en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126910/CGex202202-04-rp-5-29.pdf>

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para **Ana Isabel Castillo García**, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

QUINTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES.

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

La persona física denunciada **Ana Isabel Castillo García** deberá realizar el pago dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, la Secretaría Ejecutiva del INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **Ana Isabel Castillo García**, de atender de manera oportuna el requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Ana Isabel Castillo García**, una sanción consistente en una multa de **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$12,546.80 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**, por la omisión de proporcionar la información que le fue solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a lo precisado en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

No.	Proveedor	Sanción a imponer
1	Ana Isabel Castillo García	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización , equivalentes a \$12,546.80 (Doce mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.) [2021]

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **CUARTO**, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

CUARTO. En caso de que **Ana Isabel Castillo García**, incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/56/2023**

QUINTO. La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento³⁶.

NOTIFÍQUESE personalmente a Ana Isabel Castillo García; y por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**

³⁶ *Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.*